

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

INE/CG474/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

DENUNCIANTE: ESTHER DE ANDA GONZÁLEZ Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ESTHER DE ANDA GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, ASÍ COMO EL SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

G L O S A R I O	
<i>PRI o denunciado</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Personas quejasas o denunciantes</i>	Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Yesenia Luis Díaz, Ilse Gabriela Benavidez Martínez, Alberto Beltrán Herrera, Leonardo Javier Valdez Sánchez, María Guadalupe López Castillo, Efraín Osorio Conde, Nadia Eleno Villanueva, Guadalupe Martínez Mendoza, Juvencio Tovar Juárez, Irma Bernal Garibay, Lucio Alan Tun Alcibar
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

A N T E C E C E N T E S

1. DENUNCIA, REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno,¹ la *UTCE* tuvo por recibidos sendos oficios remitidos por diversos órganos del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los cuales, enviaron los escritos de queja signados por diversas personas, mediante los cuales denunciaron al *PRI* la supuesta vulneración a su derecho de libre afiliación y la probable utilización de sus datos personales para tal fin, lo que dio lugar a la integración del expediente **UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021**. Las personas quejasas son:

No.	Nombre de la persona quejosa	Fecha de la queja	Entidad
1	Esther de Anda González ²	29/03/2021	Estado de México

¹ Visible a fojas 89 a 98 del expediente.

² Visible a foja 003 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

No.	Nombre de la persona quejosa	Fecha de la queja	Entidad
2	Francisco Arrieta Reyes ³	29/03/2021	
3	Zaida Ibet Pérez Chavero ⁴	29/03/2021	
4	Ana Luisa Ramírez González ⁵	29/03/2021	
5	Jesús Emmanuel García Clemente ⁶	29/03/2021	
6	Yesenia Luis Díaz ⁷	29/03/2021	
7	Ilse Gabriela Benavidez Martínez ⁸	28/03/2021	
8	Alberto Beltrán Herrera ⁹	28/03/2021	
9	Leonardo Javier Valdez Sánchez ¹⁰	26/03/2021	
10	María Guadalupe López Castillo ¹¹	26/03/2021	
11	Efraín Osorio Conde ¹²	26/03/2021	
12	Guadalupe Martínez Mendoza ¹³	26/03/2021	
13	Juvencio Tovar Juárez ¹⁴	26/03/2021	
14	Irma Bernal Garibay ¹⁵	26/03/2021	
15	Lucio Alan Tun Alcibar ¹⁶	05/04/2021	

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó requerir a la DEPPP y al *PRI*, para que informaran si las personas quejasas fueron afiliadas a dicho instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del citado partido, las cédulas de afiliación correspondientes. Del mismo modo, se ordenó la baja de las personas inconformes del padrón de militantes respectivo.

Dichas diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

-
- 3 Visible a foja 009 del expediente.
 - 4 Visible a foja 015 del expediente.
 - 5 Visible a foja 021 del expediente.
 - 6 Visible a foja 026 del expediente.
 - 7 Visible a foja 031 del expediente.
 - 8 Visible a foja 036 del expediente.
 - 9 Visible a foja 041 del expediente.
 - 10 Visible a foja 048 del expediente.
 - 11 Visible a foja 054 del expediente.
 - 12 Visible a foja 062 del expediente.
 - 13 Visible a foja 066 del expediente.
 - 14 Visible a foja 071 del expediente.
 - 15 Visible a foja 077 del expediente.
 - 16 Visible a foja 084 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

Sujeto	Fecha de notificación	Respuesta
PRI	22 de septiembre de 2021 ¹⁷	Oficio PRI/REP-INE/577/2021 ¹⁸ Oficio PRI/REP-INE/612/2021 ¹⁹
DEPPP	Correo electrónico institucional 18/06/2021 ²⁰	Correo electrónico institucional 28/09/2021 ²¹

Cabe señalar que mediante oficio PRI/REP-INE/612/2021 el *PRI*, remitió los originales de las cédulas de afiliación de Esther de Anda González²², Francisco Arrieta Reyes²³, Zaida Ibet Pérez Chavero²⁴, Ana Luisa Ramírez González²⁵, Jesús Emmanuel García Clemente²⁶, Ilse Gabriela Benavides Martínez²⁷, Alberto Beltrán Herrera²⁸, Efraín Osorio Conde²⁹ y Guadalupe Martínez Mendoza³⁰.

2. DESISTIMIENTO Y PREVENCIÓN, INSPECCIÓN AL SITIO WEB DEL PRI Y VISTA.

2.1 DESISTIMIENTO Y PREVENCIÓN Mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/1229/2023,³¹ signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, se remitió a la *UTCE* el escrito signado por Ilse Gabriela Benavides Martínez³², por medio del cual se desistió de su queja.

De igual manera, mediante oficios INE-JDE36-MEX/VS/462/2023³³ e INE-JDE36-MEX/VS/468/2023³⁴, signados por el Vocal Secretario de la 36 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, mediante los cuales se remitió a la *UTCE* los escritos signados por María Guadalupe López Castillo, por medio de

17 Visible a foja 104 del expediente.

18 Visible a fojas 191 a 209 del expediente.

19 Visible a fojas 252 a 271 del expediente.

20 Visible a foja 101 del expediente.

21 Visible a fojas 120 a 123 del expediente.

22 Visible a foja 254 del expediente.

23 Visible a foja 256 del expediente.

24 Visible a foja 258 del expediente.

25 Visible a foja 260 del expediente.

26 Visible a foja 262 del expediente.

27 Visible a foja 264 del expediente.

28 Visible a foja 266 del expediente.

29 Visible a foja 268 del expediente.

30 Visible a foja 270 del expediente.

31 Visible a foja 235 del expediente.

32 Visible a foja 239 del expediente.

33 Visible a foja 274 del expediente.

34 Visible a foja 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

los cuales se desistió³⁵ y ratificó su desistimiento³⁶, respecto de la queja que había interpuesto.

Por otro lado, mediante oficio INE-JDE39-MEX/VS/0936/2022³⁷, firmado por el Vocal Secretario de la 39 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, mediante el cual se remitió a la *UTCE* el escritos signado por Juvencio Tovar Juárez, por medio del cual se desistió³⁸ de la queja que había interpuesto.

Por lo anterior, mediante proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés³⁹, el Titular de la *UTCE*, ordenó prevenir a Ilse Gabriela Benavides Martínez, María Guadalupe López Castillo y Juvencio Tovar Juárez, para que ratificaran su desistimiento dentro del plazo de tres días hábiles, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, sus escritos se tendrían por no presentados y se continuaría la secuela procesal. Dicho acuerdo se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
Juvencio Tovar Juárez	10 de marzo de 2023 ⁴⁰ Plazo: Del 13 al 15 de marzo de 2023.	Sin respuesta
Ilse Gabriela Benavides Martínez	05 de abril de 2023 ⁴¹ Plazo: Del 06 al 10 de abril de 2023.	07 de abril de 2023, ratificó su desistimiento ⁴² .
María Guadalupe López Castillo	06 de abril de 2023 ⁴³ Plazo: Del 07 al 11 de abril de 2023.	07 de abril de 2023, ratificó su desistimiento ⁴⁴ .

Cabe señalar que, mediante correo electrónico de cinco de abril del año en curso,⁴⁵ la 39 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el estado de México, informó que Juvencio Tovar Juárez no compareció a ratificar su desistimiento.

2.2 INSPECCIÓN AL SITIO WEB DEL *PRI* Y VISTA. Mediante el citado proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la *UTCE*, también se

35 Visible a foja 275 del expediente.

36 Visible a foja 279 del expediente.

37 Visible a foja 272 del expediente.

38 Visible a foja 273 del expediente.

39 Visible a fojas 280 a 287 del expediente.

40 Visible a foja 334 del expediente.

41 Visible a foja 387 del expediente.

42 Visible a foja 389 del expediente.

43 Visible a foja 391 del expediente.

44 Visible a foja 393 del expediente.

45 Visible a foja 366 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

ordenó a fin de corroborar lo informado por la *DEPPP* y el partido denunciado, la certificación del portal de internet del *PRI*, con la finalidad de verificar si los registros de las personas quejasas como militantes del mismo, habían sido eliminado y/o cancelados.

El resultado de dicha diligencia se hizo constar en Acta Circunstanciada,⁴⁶ en la que se asentó que no se encontró registro alguno de las personas quejasas en dicho sitio web.

Asimismo, se ordenó dar vista a las personas quejasas con copia del original de las cédulas exhibidas por el *PRI*, a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de dicho proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo se diligenció en los términos siguientes:

No.	Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Esther de Anda González	13 de marzo de 2023 ⁴⁷ Plazo: del 14 al 16 de marzo de 2023	No respondió
2	Francisco Arrieta Reyes	09 de marzo de 2023 ⁴⁸ Plazo: del 10 al 15 de marzo de 2023	No respondió
3	Zaida Ibet Pérez Chavero	10 de marzo de 2023 ⁴⁹ Plazo: del 13 al 15 de marzo de 2023	No respondió
4	Ana Luisa Ramírez González	1 de marzo de 2023 ⁵⁰ Plazo: del 13 al 15 de marzo de 2023	No respondió
5	Jesús Emmanuel García Clemente	13 de marzo de 2023 ⁵¹ Plazo: del 14 al 16 de marzo de 2023	No respondió
6	Ilse Gabriela Benavides Martínez	05 de abril de 2023 ⁵² Plazo: del 06 al 10 de abril de 2023.	No respondió
7	Alberto Beltrán Herrera	04 de abril de 2023 ⁵³ Plazo: del 05 al 07 de abril de 2023.	No respondió
8	Efraín Osorio Conde	10 de marzo de 2023 ⁵⁴	No respondió

46 Visible a fojas 290 a 296 del expediente.

47 Visible a foja 355 del expediente.

48 Visible a foja 361 del expediente.

49 Visible a foja 301 del expediente.

50 Visible a foja 342 del expediente.

51 Visible a foja 349 del expediente.

52 Visible a foja 387 del expediente.

53 Visible a foja 387 del expediente.

54 Visible a foja 327 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

No.	Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
		Plazo: del 13 al 15 de marzo de 2023	
9	Guadalupe Martínez Mendoza	10 de marzo de 2023 ⁵⁵ Plazo: del 13 al 15 de marzo de 2023	No respondió

3. EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés⁵⁶, la *UTCE* emplazó al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente, tal proveído se notificó al *denunciado* el diez de mayo del año en curso, ⁵⁷ y mediante oficio **PRI/REP-INE/148/2023**⁵⁸, recibido en la *UTCE*, compareció a desahogar el emplazamiento.

En su escrito, el *denunciado* manifestó que las personas quejasas en ningún momento ofrecieron probanzas contundentes por las que se demostrara la indebida afiliación de la que se quejaban. Asimismo, remitió los formatos de afiliación originales de Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Ilse Gabriela Benavides Martínez, Alberto Beltrán Herrera, Efraín Osorio Conde y, Guadalupe Martínez Mendoza, documentales que, a su decir, acreditaban fehacientemente la voluntad de los ciudadanos de haber sido militantes del partido denunciado.

4. ALEGATOS. Por acuerdo El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés,⁵⁹ se ordenó poner los autos a la vista de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI	02 de junio de 2023 ⁶⁰ Plazo: del 05 al 09 de junio de 2023.	Oficio PRI/REP-INE/148/2023 ⁶¹ 09 de junio de 2023.

55 Visible a foja 320 del expediente.

56 Visible a fojas 402 a 411 del expediente.

57 Visible a foja 417 del expediente

58 Visible a fojas 421 a 426 del expediente.

59 Visible a fojas 427 a 430 del expediente.

60 Visible a foja 434 del expediente.

61 Visible a fojas 438 a 442 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
		Suscrito por el representante del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> . Ratificó todo lo manifestado dentro de los autos del expediente.
Juvencio Tovar Juárez	12 de junio de 2023. ⁶² Plazo: del 13 al 19 de junio de 2023.	Sin respuesta
Zaida Ibet Pérez Chavero	12 de junio de 2023. ⁶³ Plazo: del 13 al 19 de junio de 2023.	Sin respuesta
Ana Luisa Ramírez González	12 de junio de 2023. ⁶⁴ Plazo: del 13 al 19 de junio de 2023.	Sin respuesta
Guadalupe Martínez Mendoza	13 de junio de 2023. ⁶⁵ Plazo: del 14 al 20 de junio de 2023.	Sin respuesta
Efraín Osorio Conde	13 de junio de 2023. ⁶⁶ Plazo: del 14 al 20 de junio de 2023.	Sin respuesta
Jesús Emmanuel García Clemente	13 de junio de 2023. ⁶⁷ Plazo: del 14 al 20 de junio de 2023.	Sin respuesta
Yesenia Luis Díaz	13 de junio de 2023. ⁶⁸ Plazo: del 14 al 20 de junio de 2023.	Sin respuesta
Leonardo Javier Valdez Sánchez	12 de junio de 2023. ⁶⁹ Plazo: del 13 al 19 de junio de 2023.	Sin respuesta
Alberto Beltrán Herrera	15 de junio de 2023. ⁷⁰ Plazo: del 16 al 22 de junio de 2023.	Sin respuesta
Esther de Anda González	14 de junio de 2023. ⁷¹ Plazo: del 15 al 21 de junio de 2023.	Sin respuesta

62 Visible a foja 448 del expediente.

63 Visible a foja 448 del expediente.

64 Visible a foja 476 del expediente.

65 Visible a foja 495 del expediente.

66 Visible a foja 503 del expediente.

67 Visible a foja 521 del expediente.

68 Visible a foja 538 del expediente.

69 Visible a foja 556 del expediente.

70 Visible a foja 575 del expediente.

71 Visible a foja 587 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
Francisco Arrieta Reyes	12 de junio de 2023. ⁷² Plazo: del 13 al 19 de junio de 2023.	Sin respuesta
Irma Bernal Garibay	13 de junio de 2023. ⁷³ Plazo: del 14 al 20 de junio de 2023.	Sin respuesta
Lucio Alan Tun Alcibar	22 de junio de 2023. ⁷⁴ Plazo: del 23 al 29 de junio de 2023.	Sin respuesta

5. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la *UTCE* realizó una verificación al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y corroboró que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin que hubiesen sido reincorporadas al mismo.

6. GLOSA DE CONSTANCIAS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DEPPP.⁷⁵ Al advertir circunstancias particulares relacionadas con la información de los registros de militancia de los denunciados que fueron allegados al expediente, mediante proveído de veinticuatro de julio del presente año se ordenó glosar al expediente en que se actúa el **oficio PRI/REP-INE/114/2023**⁷⁶, a través del cual el Partido Revolucionario Institucional remitió el diverso CNARP/2185/2023 firmado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, por el que realiza precisiones en relación a las razones que motivaron la mencionada duplicidad de registros de militancia partidista, el cual obra en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021**.

Además, se formuló requerimiento a la *DEPPP* de este Instituto, para que realizara las precisiones oportunas respecto a la información relativa a los registros de afiliación de los denunciados.

72 Visible a foja 492 del expediente.

73 Visible a fojas 680 y 681 del expediente.

74 Visible a foja 711 del expediente.

75 Visible a fojas 763 a 769 del expediente.

76 Visible a fojas 770 a 776 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

Dicho requerimiento fue atendido por la referida *Dirección Ejecutiva*⁷⁷ mediante correo electrónico institucional de veinticinco de julio del presente año, a través del cual remitió la información correspondiente relativa a los registros capturados por el partido político denunciado.

7. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución **correspondiente**, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

8. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En su **Tercera Sesión Ordinaria** de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de/ *PRI*, en perjuicio de las personas quejasas que han sido señalada a lo largo de la presente determinación.

⁷⁷ Visible a fojas 779 a 781 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *PRI*, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de Juvencio Tovar Juárez, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Guadalupe Martínez Mendoza, Efraín Osorio Conde, Jesús Emmanuel García Clemente, Yesenia Luis Díaz, Leonardo Javier Valdez Sánchez, Alberto Beltrán Herrera, Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Irma Bernal Garibay y Lucio Alan Tun Alcibar.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁷⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

a) Escritos de desistimiento

El doce de octubre de dos mil veintiuno, Ilse Gabriela Benavides Martínez presentó escrito de desistimiento en el cual refirió textualmente, lo siguiente:

...Deseo manifestar de manera categórica mi decisión de desistirme de dicha queja, en virtud que como me fue hecho de conocimiento en el acuerdo que me fue notificado ya no cuento con afiliación política de dicho partido, siendo todo lo que deseo manifestar.

Por otra parte, mediante oficio INE-JDE36-MEX/VS/462/2022, signado por el Vocal Secretario de la 36 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, remitió el escrito de desistimiento de María Guadalupe López Castillo, el cual refirió textualmente, lo siguiente:

*...En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la se investiga dentro del expediente*

78

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente pido:

Tenga a bien en decretar el desistimiento de la denuncia que por esta vía le solicito.

Asimismo, mediante escrito recibido en la 36 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, el cinco de septiembre de dos mil veintidós, María Guadalupe López Castillo, ratificó el contenido de su escrito de desistimiento, el cual textualmente refiere lo siguiente:

...En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto:

*La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, **ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.***

Solicito que, una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad, se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido:

Tenga a bien en recibir el presente recurso, en el que ratifico el contenido y firma de mi escrito por el cual, manifiesto mi desistimiento.

Visto lo anterior, mediante proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés, entre otras cuestiones, la Unidad Técnica previno a dichas personas quejasas con la finalidad de que, en su caso, ratificaran su intención de desistirse de sus quejas, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, **sus escritos se tendrían por no presentados y se continuaría la secuela procesal.** Dicho acuerdo se notificó a Juvencio Tovar Juárez el diez de marzo de dos mil veintitrés, mientras que a Ilse Gabriela Benavides Martínez y María Guadalupe López Castillo y los días el cinco y seis de abril de dos mil veintitrés, respectivamente.

b) Ratificación de desistimiento

Mediante escrito signado por Ilse Gabriela Benavides Martínez, presentado ante la 36 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el siete de abril del año en curso, la citada persona quejosa ratificó el contenido de su escrito de desistimiento, el cual textualmente refiere:

...Por medio del presente escrito, vengo a ratificar el contenido de mi escrito de desistimiento del cual reconozco que la firma que calza es la que uso en todos mis actos públicos y privados; correspondiente al procedimiento ordinario sancionador que fue identificado con la clave UT/SCG/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021, mismo que presente (sic) ante la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es todo lo que deseo manifestar. Esto ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior para los efectos conducentes.

Asimismo, mediante escrito signado por María Guadalupe López Castillo, presentado ante la 36 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el siete de abril del año en curso, la citada persona quejosa ratificó el contenido de su escrito de desistimiento, como textualmente se transcribe a continuación:

...Por medio del presente escrito, vengo a ratificar el contenido de mi escrito de desistimiento del cual reconozco que la firma que calza es la que uso en todos mis actos públicos y privados; correspondiente al procedimiento ordinario sancionador que fue identificado con la clave UT/SCG/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021, mismo que presente (sic) ante la 36 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es todo lo que deseo manifestar. Esto ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior para los efectos conducentes.

Ahora bien, para determinar lo conducente en los presentes casos, es necesario tener en cuenta lo previsto en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Quejas, que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 466.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Artículo 46.

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

III. *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y*

De los artículos antes transcritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y que con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se deben de actualizar los supuestos siguientes:

- Que por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normatividad electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente los desistimientos solicitados, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-100/2008**, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad constituyen imputaciones que, de demostrarse, podrían calificarse como graves al vulnerarse el derecho de libre afiliación y de protección de datos personales, los cuales encuentran establecidos en la *Constitución* y en la *LGIPE*; sin embargo, también es cierto que esa vulneración trasciende en forma exclusiva en la esfera de derechos de las citadas personas quejasas en lo individual y, por tanto, debe respetarse su voluntad de controvertir, en primera instancia, la posible transgresión a los mismos, o bien, consentir en cualquier momento procesal, hasta antes del dictado de la resolución atinente, su inscripción en los padrones de éstos y la consecuente utilización de datos personales.

Atendiendo a lo anterior, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*; y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace a los escritos de queja presentados por Ilse Gabriela Benavides Martínez y María Guadalupe López Castillo, respectivamente.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁷⁹ La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

⁷⁹ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que ... *si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, bajo los razonamientos siguientes:*

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del INE, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 500 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁸⁰

⁸⁰ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión preliminar, esta autoridad electoral nacional debe determinar con claridad los hechos que serán materia de la presente controversia, para lo cual es necesario tomar en consideración las fechas en que los inconformes fueron afiliados al partido denunciado, así como aquélla en que se presentaron las denuncias, por medio de las cuales las personas quejasas señalaron haber sido afiliados sin su consentimiento, haciendo uso de sus datos personales para tal efecto.

Así, de lo informado por la DEPPP, mediante correo electrónico de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el que informó si las personas quejasas se encontraban o habían sido afiliadas a algún partido político, se advierte lo siguiente:

No.	Nombre	Fecha de afiliación	Fecha de captura	Fecha de baja	Fecha de cancelación
1.	Esther De Anda González	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		01/12/2018	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
2.	Francisco Arrieta Reyes	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

No.	Nombre	Fecha de afiliación	Fecha de captura	Fecha de baja	Fecha de cancelación
		25/09/2019	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
3.	Zaida Ibet Pérez Chavero	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		05/04/2018	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
4.	Ana Luisa Ramírez González	17/11/2020	17/11/2020	04/05/2021	13/05/2021
		13/03/2017	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
5.	Jesús Emmanuel Garcia Clemente	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		13/10/2017	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
6.	Yesenia Luis Diaz	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		05/06/2019	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
7.	Alberto Beltrán Herrera	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		16/10/2019	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
8.	Leonardo Javier Valdez Sánchez	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		04/04/2014	28/03/2017	07/09/2019	14/07/2020
9.	Efraín Osorio Conde	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		21/03/2019	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
10.	Guadalupe Martínez Mendoza	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		20/03/2019	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
11.	Juvencio Tovar Juarez	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		01/12/2019	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
12.	Irma Bernal Garibay	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		23/05/2019	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
13.	Lucio Alan Tun Alcibar	17/11/2020	17/11/2020	21/09/2021	24/09/2021
		01/12/2019	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020

En términos de lo ilustrado en el cuadro que antecede, cada una de las personas quejasas fue afiliada y dada de baja en dos ocasiones, de manera que resulta imperativo determinar con cual de las afiliaciones referidas está relacionada la inconformidad de las personas quejasas, para lo cual es necesario establecer cuál de ellas estaba vigente al momento en que presentaron sus respectivas quejas.

Así del cuadro que antecede se puede observar que existen dos momentos en que las personas quejasas fueron afiliadas al *PRI*, como se aprecia de la tabla que se inserta enseguida:

No.	Quejoso	Primera afiliación	Primera baja	Segunda afiliación	Queja	Segunda baja
1.	Esther de Anda González	01/12/2018	30/10/2020	17/11/2020	29/03/2021	21/09/2021

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

2.	Francisco Arrieta Reyes	25/09/2019	30/10/2020	17/11/2020	29/03/2021	21/09/2021
3.	Zaida Ibet Pérez Chavero	05/04/2018	30/10/2020	17/11/2020	29/03/2021	21/09/2021
4.	Ana Luisa Ramírez González	30/03/2017	30/10/2020	17/11/2020	29/03/2021	04/05/2021
5.	Jesús Emmanuel García Clemente	13/10/2017	30/10/2020	17/11/2020	29/03/2021	21/09/2021
6.	Yesenia Luis Díaz	05/06/2019	30/10/2020	17/11/2020	29/03/2021	21/09/2021
7.	Alberto Beltrán Herrera	16/10/2019	30/10/2020	17/11/2020	28/03/2021	21/09/2021
8.	Leonardo Javier Valdez Sánchez	04/04/2014	07/09/2019	17/11/2020	26/03/2021	21/09/2021
9.	Efraín Osorio Conde	21/03/2019	30/10/2020	17/11/2020	26/03/2021	21/09/2021
10.	Guadalupe Martínez Mendoza	20/03/2019	30/10/2020	17/11/2020	26/03/2021	21/09/2021
11.	Juvencio Tovar Juárez	01/12/2019	30/10/2020	17/11/2020	26/03/2021	21/09/2021
12.	Irma Bernal Garibay	23/05/2019	30/10/2020	17/11/2020	26/03/2021	21/09/2021
13.	Lucio Alan Tun Alcibar	01/12/2019	30/10/2020	17/11/2020	05/04/2021	21/09/2021

Como se advierte de la tabla anterior, aunque las personas quejasas fueron afiliadas por primera ocasión en diferentes fechas, fueron dadas de baja el treinta de octubre de dos mil veinte, con excepción de Leonardo Javier Valdez Sánchez, que lo fue el siete de septiembre de dos mil diecinueve.

Posterior a ello, fueron afiliadas por segunda ocasión, de manera uniforme, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y desafiadas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, con excepción de Ana Luisa Ramírez González, quien fue dada de baja el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

La conclusión anterior se refuerza si se toma en consideración que Zaida Ibet Pérez Chavero, Juvencio Tovar Juárez, Irma Bernal Garibay y Lucio Alan Tun Alcibar, adjuntaron a sus respectivas quejas una impresión de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, en que figura como fecha de afiliación, precisamente el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Acorde con lo detallado, es de concluir que, al momento en que las personas quejasas presentaron su inconformidad **no estaba vigente la primera afiliación, sino la que sucedió con posterioridad, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, por lo que se deduce es con esta segunda afiliación contra la que se inconformaron las personas quejasas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

En esta medida, aquellos medios de prueba integrados al expediente, relacionados con la primera de las afiliaciones mencionadas resulta inconducente, pues —se insiste— esa primera afiliación no se encuentra controvertida, sino aquella vigente a partir de la fecha mencionada en el párrafo que antecede.

Así, aun cuando el *PRI*, mediante oficio **PRI/REP-INE/148/2023**⁸¹, remitió los formatos de afiliación originales de Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Alberto Beltrán Herrera, Efraín Osorio Conde y, Guadalupe Martínez Mendoza, documentales que, a su decir, acreditaban fehacientemente la voluntad de los ciudadanos de haber sido militantes del partido denunciado, no están vinculados con los hechos que se resuelven.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

Determinar si el *PRI* conculcó el derecho de libre afiliación de las personas quejosas en su vertiente positiva —indebida afiliación—, quienes alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

2. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁸²

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación

81 Visible a fojas 421 a 426 del expediente.

82 Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁸³

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia 24/2022, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*,⁸⁴ estableció el contenido y alcances del Derecho de afiliación, destacando que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁸⁵ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo

83 Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

84 Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

85 Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.⁸⁶

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁸⁷

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.⁸⁸

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁸⁹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

No obstante, el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin, conforme a lo siguiente:

86 Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

87 Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

88 Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

89 Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁹⁰
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁹¹

Esto es, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que a esa fecha contaban.

3. **RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁹²

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

4. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata

90 Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

91 Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

92 Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

de registros nuevos⁹³ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁹⁴

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

93 Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

94 Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

B) Normativa interna del PRI

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del *denunciado*, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil trece.

Capítulo V **De los Mecanismos de Afiliación**

*Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre e individualmente**, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

*Artículo 55. La afiliación al Partido se hará **ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet**, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

[Énfasis añadido].

Código de Justicia Partidaria del PRI⁹⁵

(...)

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y*
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia.*

Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

95 Aprobado el ocho de agosto de dos mil catorce, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

3. Hechos Acreditados

Como se ha mencionado, las personas quejas denunciaron la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporadas al padrón del *PR* sin su consentimiento, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas:

No.	Persona quejosa	Fecha de la queja	Fecha de afiliación informada por la DEPPP ⁹⁶	Manifestaciones del partido ⁹⁷	
				Afiliada(o)	Pruebas
1	Esther de Anda González	29/03/2021 ⁹⁸	17/11/2020	Que las personas quejas, a la fecha, no forman	No aportó
2	Francisco Arrieta Reyes	29/03/2021 ⁹⁹	17/11/2020		
3	Zaida Ibet Pérez Chavero	29/03/2021 ¹⁰⁰	17/11/2020		

96 Visible a fojas 120 y 121 del expediente.

97 Visible a páginas 049 a 055 del expediente.

98 Visible a foja 003 del expediente.

99 Visible a foja 009 del expediente.

100 Visible a foja 015 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

No.	Persona quejosa	Fecha de la queja	Fecha de afiliación informada por la DEPPP ⁹⁶	Manifestaciones del partido ⁹⁷	
				Afiliada(o)	Pruebas
4	Ana Luisa Ramírez González	29/03/2021 ¹⁰¹	17/11/2020	parte de ese partido político y que no ofrecieron o aportaron pruebas que soportaran sus denuncias, por lo que deben declararse infundadas	
5	Jesús Emmanuel García Clemente	29/03/2021 ¹⁰²	17/11/2020		
6	Yesenia Luis Díaz	29/03/2021 ¹⁰³	17/11/2020		
7	Alberto Beltrán Herrera	28/03/2021 ¹⁰⁴	17/11/2020		
8	Leonardo Javier Valdez Sánchez	26/03/2021 ¹⁰⁵	17/11/2020		
9	Efraín Osorio Conde	26/03/2021 ¹⁰⁶	17/11/2020		
10	Guadalupe Martínez Mendoza	26/03/2021 ¹⁰⁷	17/11/2020		
11	Juvencio Tovar Juárez	26/03/2021 ¹⁰⁸	17/11/2020		
12	Irma Bernal Garibay	26/03/2021 ¹⁰⁹	17/11/2020		
13	Lucio Alan Tun Alcibar	05/04/2021 ¹¹⁰	17/11/2020		

Debe precisarse que los informes y constancia aportados por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del citado Reglamento, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

¹⁰¹ Visible a foja 021 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 026 del expediente.

¹⁰³ Visible a foja 031 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a foja 041 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a foja 048 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a foja 062 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a foja 066 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a foja 071 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a foja 077 del expediente.

¹¹⁰ Visible a foja 084 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

De acuerdo a la información plasmada, obtenemos las **conclusiones generales** siguientes:

1. No existe controversia en el sentido que las personas quejasas, **fueron registradas como militantes de PRI.**
2. La fecha de afiliación de las personas quejasas al **PRI** fue informada por la **DEPPP**, la cual es congruente con los datos que constan en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, que fueron capturados por el partido político denunciado.
3. El **PRI** no aportó cédulas de afiliación ni algún otro medio de convicción para demostrar el consentimiento de las personas quejasas para ser afiliadas.

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a detallar la información asentada en cada una de las conclusiones señaladas, así como, a determinar si para la inclusión de las personas quejasas en el padrón de militantes del **PRI**, medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin, fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

4. Caso Concreto

En el presente asunto, Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Yesenia Luis Díaz, Alberto Beltrán Herrera, Leonardo Javier Valdez Sánchez, Efraín Osorio Conde, Guadalupe Martínez Mendoza, Juvencio Tovar Juárez, Irma Bernal Garibay y Lucio Alan Tun Alcibar, alegaron en sus respectivos cursos haber sido incorporados al padrón de militantes del **PRI**, sin que mediara su consentimiento, además de que dicho instituto político presuntamente hizo uso de sus datos personales para conseguir el objetivo mencionado.

Por su parte, el instituto político denunciado en momento alguno allegó al procedimiento las cédulas de afiliación originales de las personas quejasas, con el fin de acreditar el carácter voluntario de su incorporación como afiliadas.

En efecto, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del **PRI**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

Al respecto, es preciso destacar que, por regla general, **los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos y la documentación en la cual conste que sus afiliadas y afiliados acudieron a solicitar su incorporación como militantes y que las mismas fueron libres y voluntarias**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior es así porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario, lo que no sucedió en el presente asunto.

En este sentido, debe señalarse que la *UTCE* requirió al partido denunciado diversa información respecto a las condiciones de la afiliación de las personas inconformes y, destacadamente la documentación que acreditara el carácter voluntario de su militancia, a lo cual el *PRI* no remitió el soporte documental de las afiliaciones cuestionadas, aunque señaló todas y cada una de ellas fueron libres y voluntarias lo cual, en modo alguno puede considerarse como causa de justificación para no demostrar consentimiento de las personas quejasas para ser militantes del mencionado instituto político, de manera que no acompañó algún elemento de prueba que acreditara sus afirmaciones.

Al respecto, no pasa desapercibido que el *PRI* aportó a la controversia las cédulas originales de afiliación de Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Alberto Beltrán Herrera, Efraín Osorio Conde y Guadalupe Martínez Mendoza. No obstante, como fue razonado en el considerando CUARTO (cuestión previa) de este instrumento resolutivo, dichos elementos **no están relacionados con las afiliaciones cuestionadas, sino con las primas que sucedieron y que**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

—se insiste— no son motivo de análisis por este Consejo General en el presente asunto.

Posteriormente, al momento que dio respuesta al emplazamiento de ley, tampoco aportó las documentales atinentes, no obstante que tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que las personas quejasas, cuyos casos aquí se analizan, otorgaron de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probaran esos hechos.

Ahora bien, no pasa por inadvertido para quien resuelve, el contenido del oficio PRI/REP-INE/114/2023, el cual como se mencionó, fue glosado a los autos del expediente en que se actúa¹¹¹, por tener relación con los hechos analizados en esta controversia, por el que el *PRI* remitió el diverso CNARP/2185/2023, signado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que se realizaron las precisiones en relación a las razones que motivaron la duplicidad de registros de afiliación de diversos ciudadanos, en el sentido de que ello se debió a un error humano ocurrido el treinta de octubre de dos mil veinte, en donde indebidamente, a su decir, se cancelaron en el *Sistema de Verificación* diversos registros y, que con la intención de subsanar dicho error, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se procedió a realizar un nuevo registro respecto de los ciudadanos que previamente fueron cancelados; situación que fue comunicada en su momento a la *DEPPP* de este Instituto solicitando que se revirtieran tales registros, tanto los cancelados como los registrados por segunda ocasión, mediante oficio PRI/REP-INE/779/2020.

No obstante, lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7829/2020 la *DEPPP* informó los casos en los que procedió, de conformidad con la petición de revertir los registros que el partido político canceló y creó, así como los casos en los que esa solicitud no procedió.

Lo anterior, de conformidad a lo siguiente:

1. *En atención a, “El borrado o eliminación de la totalidad de los registros ingresados el 17 de noviembre de 2020...”; para lo cual, anexa archivo digital en formato .txt de nombre REGISTRADOS; le comunico que, de los 358,252 (trecientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos) registros que contiene el archivo mencionado, no fue posible su*

¹¹¹ Visible a fojas 770 a 776 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

eliminación; dado que, la totalidad de dichos registros se encuentran en un estatus deferente al de registro, o no coinciden con la fecha del 17 de noviembre de 2020.

2. *Con respecto a, “Que se **revierta** el estatus de los registros que fueron “cancelados” mediante carga masiva el pasado 30 de octubre de 2020 en el Sistema de Verificación, **al estatus de “válido”** “; para lo cual, anexa archivo digital en formato .txt denominado válido; le comunico que de los **408,242 (cuatrocientos ocho mil doscientos cuarenta y dos)** registros que contiene el archivo mencionado, sólo **40,043 (cuarenta y ocho mil cuarenta y tres)** registrados fueron revertidos conforme a lo solicitado, en cuanto a los 360, 199 (treientos sesenta mil ciento noventa y nueve) registros restantes no fueron revertidos, dado que, estos se encuentran en un estatus diferente al de cancelado, o no coinciden con la fecha de la carga de cancelación masiva del 30 de octubre de 2020.*

*Por último le informo que esta Dirección Ejecutiva atendió **de manera excepcional** lo solicitado en el oficio que nos ocupa; sin embargo, le comunico que el procedimiento para capturar la información de sus nuevos afiliados (altas) y/o de aquellos que solicitan su baja como militantes (cancelaciones) en el Sistema de cómputo, es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos a través de las personas que estos hayan autorizado para que, en su nombre, hagan uso de dicho sistema, so pena de poder incurrir en posibles faltas relacionadas con afiliaciones o desafiliaciones indebidas.*

Derivado de ello, la autoridad instructora de este procedimiento procedió a solicitar a la *DEPPP*, que indicara si para el caso particular le fue solicitado que se revirtiera la cancelación y el registro capturado los registros de las y los ciudadanos denunciante. Al respecto, la mencionada *Dirección Ejecutiva* precisó¹¹² que los registros de afiliación fueron capturados y cancelados por el PRI en dos ocasiones; asimismo, señaló que tales registros de afiliación, no formaron parte de los registros cuyo estatus fue revertido de cancelado a válido toda vez que las claves de elector de las y los ciudadanos denunciante en el presente expediente no se encontraban contenidas en los archivos remitidos en su momento por el partido político denunciado para tal efecto.

Para ello, la citada *Dirección Ejecutiva* remitió los referidos archivos remitidos por el partido político denunciado.

112 Visible a fojas 779 a 781 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

Por tanto, este órgano colegiado no tiene ningún elemento de prueba, más allá de lo afirmado por el partido político, que demuestre que para los casos que aquí se analizan, la doble afiliación detectada según los registros con que cuenta la DEPPP, fue consecuencia de un error involuntario; por el contrario, se tiene certeza que los datos particulares como es la clave de elector de las y los ciudadanos no fueron incluidos en los archivos que en su momento, el *PRI* pretendió revertir el estatus de cancelado a válido, derivado de un supuesto error; por ende, estamos frente a una doble afiliación.

Es decir, en autos no obran elementos ciertos que permitan establecer como premisa que los registros de afiliación de las y los ciudadanos denunciantes que el partido político pretende justificar con las cédulas de afiliación aportadas, fueron cancelados en razón del error indicado por el *PRI*, puesto que, como lo precisó la *DEPPP*, dicho partido político no incluyó las claves de elector de las y los ciudadanos denunciantes en los archivos por los que solicitó revertir los registros cancelados de treinta de octubre de dos mil veinte y capturados nuevamente el diecisiete de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, se concluye que *el PRI* no demostró que las afiliaciones de Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Yesenia Luis Díaz, Alberto Beltrán Herrera, Leonardo Javier Valdez Sánchez, Efraín Osorio Conde, Guadalupe Martínez Mendoza, Juvencio Tovar Juárez, Irma Bernal Garibay y Lucio Alan Tun Alcibar, se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hubieran dado su consentimiento de forma libre para ser afiliados, no obstante que en términos de la información proporcionada por la *DEPPP* los *denunciantes* sí se encontraban afiliados a ese instituto político.

En este sentido, toda vez que las *personas denunciantes* manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que *PRI* no cumplió con su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, o bien, que las cédulas que aportó, correspondían con la última afiliación demostrada durante la prosecución del presente procedimiento, esta autoridad electoral considera que **existe una vulneración al derecho de afiliación de Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Yesenia Luis Díaz, Alberto Beltrán Herrera, Leonardo Javier Valdez Sánchez, Efraín Osorio Conde, Guadalupe Martínez Mendoza, Juvencio**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

Tovar Juárez, Irma Bernal Garibay y Lucio Alan Tun Alcibar, y que, intrínsecamente, para la configuración de esas faltas, utilizó sin su autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que se amerite.

Al respecto cabe precisar que, en el caso de las personas referidas con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente se advierte que fueron afiliadas **por primera ocasión y canceladas en diversas fechas**, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Quejoso	Primera afiliación	Primera baja	Segunda afiliación	Segunda baja
	Esther de Anda González	01/12/2018	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021
2.	Francisco Arrieta Reyes	25/09/2019	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021
3.	Zaida Ibet Pérez Chavero	05/04/2018	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021
4.	Ana Luisa Ramírez González	30/03/2017	30/10/2020	17/11/2020	04/05/2021
5.	Jesús Emmanuel García Clemente	13/10/2017	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021
6.	Yesenia Luis Díaz	05/06/2019	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021
7.	Alberto Beltrán Herrera	16/10/2019	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021
8.	Leonardo Javier Valdez Sánchez	04/04/2014	07/09/2019	17/11/2020	21/09/2021
9.	Efraín Osorio Conde	21/03/2019	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021
10.	Guadalupe Martínez Mendoza	20/03/2019	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021
11.	Juvencio Tovar Juárez	01/12/2019	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021
12.	Irma Bernal Garibay	23/05/2019	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021
13.	Lucio Alan Tun Alcibar	01/12/2019	30/10/2020	17/11/2020	21/09/2021

Sin embargo, posterior a ello, fueron **afiliadas en una segunda ocasión el diecisiete de noviembre de dos mil veinte** y, finalmente, esos últimos registros fueron cancelados el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021**

Así, el partido político denunciado aportó al procedimiento la cédula de afiliación, respecto de nueve personas¹¹³, por la que se acredita que las personas quejasas dieron su consentimiento para ser afiliadas en diversas fechas. Esto en su caso acreditaría la primera afiliación, no así la registrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, se obtiene que se encuentra acreditada una indebida afiliación en perjuicio de la totalidad de las personas denunciadas, registradas el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, respecto de la cual, como ya se adelantó, el partido político no acreditó que las referidas personas denunciadas hubieran dado su consentimiento.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de esta autoridad que el denunciado señaló como defensa la falta de prueba de los hechos constitutivos de la queja, en torno a lo cual es importante señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la LGIPE, **es al que afirma a quien corresponde probar**, no así al que niega, a menos que su negación lleve implícita la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, cabe recordar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**¹¹⁴, estableció que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*,¹¹⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹¹⁶ y como estándar probatorio.¹¹⁷

¹¹³ Esther de Anda González; Francisco Arrieta Reyes; Zaida Ibet Pérez Chavero; Ana Luisa Ramírez González; Jesús Emmanuel García Clemente; Ilse Gabriela Benavides Martínez; Alberto Beltrán Herrera; Efraín Osorio Conde y Guadalupe Martínez Mendoza.

¹¹⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹¹⁶ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹¹⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así, cuando en la denuncia que dio lugar un procedimiento sancionador, las personas quejas alegan que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostienen también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que los denunciados no están obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental), pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conduce a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la veracidad de sus afirmaciones**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido político —tal como este lo afirmó— fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En torno a ello, es importante no perder de vista que la jurisdicción ha sostenido que si bien la cédula de afiliación es el medio de prueba idóneo para demostrar la afiliación voluntaria, resulta viable probar la afiliación voluntaria a través de otros medios de prueba, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas o la participación del quejoso en actos partidistas, como la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones del instituto político.

Esto es, la presunción de inocencia **no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

En este sentido, cabe señalar que las posturas de las partes en el presente asunto pueden resumirse en que, mientras las personas quejasas **negaron** haber otorgado su consentimiento para ser militantes del PRI, éste **afirmó** que dicha militancia fue libre y voluntaria.

Conforme a lo anterior, estando acreditado en autos que las personas denunciadas fueron halladas entre los afiliados del PRI, correspondía al instituto político demostrar que recabó el consentimiento de la parte quejosa para ser incorporada a su padrón de afiliados; sin embargo, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo, no allegó a la controversia elemento alguno que soportara su dicho, en el sentido de consintieron militar en dicho partido político.

Esto es, mientras en el expediente quedó acreditado que el inconforme fue incorporado al padrón de afiliados del denunciado, éste no aportó a la controversia elemento alguno que arrojará siquiera indicios respecto a que dicha militancia fuera voluntaria, de manera que la sola afirmación de que la que se analiza fue una afiliación voluntaria, no puede libera al partido político de su responsabilidad

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Demostrada plenamente la existencia de la falta denunciada, así como la responsabilidad de *PRI*, procede ahora determinar la sanción que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a que los elementos que se deben tomar en cuenta entre los que se encuentran la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede	El <i>PRI</i> cometió la infracción al incorporar a su padrón de afiliados a Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Yesenia Luis Díaz,	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
disposiciones de la <i>Constitución</i> y la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	Alberto Beltrán Herrera, Leonardo Javier Valdez Sánchez, Efraín Osorio Conde, Guadalupe Martínez Mendoza, Juvencio Tovar Juárez, Irma Bernal Garibay y Lucio Alan Tun Alcibar, sin haber recabado antes su consentimiento, de manera que transgredió su derecho de libre afiliación, usando para el efecto mencionado los datos personales de las personas quejasas.	la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, se acreditó que *PRI* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Yesenia Luis Díaz, Alberto Beltrán Herrera, Leonardo Javier Valdez Sánchez, Efraín Osorio Conde, Guadalupe Martínez Mendoza, Juvencio Tovar Juárez, Irma Bernal Garibay y Lucio Alan Tun Alcibar, sin demostrar que para incorporarlos, medió la voluntad de éstos de inscribirse a dicho padrón, **vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.**

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, aun cuando se acreditó que el *PRI* afilió a los *denunciantes* sin que hubieran expresado su consentimiento; y que, para ello usó sin autorización sus datos personales, lo cierto es que no existe una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la segunda circunstancia mencionada es una condición para la comisión de la infracción, misma que consiste en incluir en su padrón de militantes a una persona, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La falta que se analiza se cometió cuando el *PRI*, incorporó a su padrón de afiliados a **Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Yesenia Luis Díaz, Alberto Beltrán Herrera, Leonardo Javier Valdez Sánchez, Efraín Osorio Conde, Guadalupe Martínez Mendoza, Juvencio Tovar Juárez, Irma Bernal Garibay y Lucio Alan Tun Alcibar**, sin contar con su consentimiento y haciendo uso indebido de sus datos personales, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

b) Tiempo. Las afiliaciones irregulares acontecieron entre el veintiséis de marzo y el cinco de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*.

c) Lugar. Las infracciones se cometieron en el Estado de México.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en vulneración a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las personas quejasas aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PRI*.
2. Quedó acreditado que los denunciados aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de éstas.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió al afiliar indebidamente a las personas quejasas, sin demostrar el acto volitivo de éstas para ingresar en su padrón de militantes, así como para proporcionar sus datos personales con ese fin.

Lo anterior, pues, se insiste, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los *denunciantes* otorgaron o no su consentimiento expreso para ser afiliados, de modo que, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo el partido político, no allegó al sumario las cédulas de afiliación atinentes ni algún otro medio de convicción que pusiera de manifiesto el consentimiento de los inconformes para ser registrados como militantes del *denunciado*.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.¹¹⁸

Ahora bien, este Consejo General tiene presente que, mediante resolución identificada con la clave INE/CG273/2018, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017, emitida el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, misma que no fue impugnada, este Consejo General sancionó al *PRI* por una conducta similar, por lo que este organismo electoral autónomo considera que, **en el caso se actualiza la reincidencia por parte del *PRI*.**

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de una gravedad ordinaria, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Yesenia Luis Díaz, Alberto Beltrán Herrera, Leonardo Javier Valdez Sánchez, Efraín Osorio Conde, Guadalupe Martínez Mendoza, Juvencio Tovar Juárez, Irma Bernal Garibay y Lucio Alan Tun Alcibar, pues el *PRI* no demostró con la documentación idónea que mediara su voluntad de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos, desafilarse de ellos o no pertenecer a ninguno;
- Los partidos políticos, —en el caso, el *PRI*— tienen la obligación de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen afiliarse a los distintos partidos políticos.

118 Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

- Para materializar la indebida afiliación de las personas quejasas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, como antes quedó dicho, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**.

C) Sanción a imponer

En la mecánica para la individualización de la sanción, se debe partir de la premisa que, con la acreditación de la infracción, se debe imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI* justifican la imposición de una **MULTA, aunado a que en los casos que existía reincidencia, dicha sanción se aumentaba, conforme a lo establecido en el referido artículo 456 de la LGIPE.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por *PRI*, al dar de baja a las personas quejasas, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió,** y por el contrario, su actitud reincidente debe ser agravar la sanción correspondiente hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunde en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la inclusión de las personas quejasas en el padrón de militantes del partido denunciado aconteció el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; y su baja el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, excepto la de Ana Luisa Ramírez González, que fue el cuatro de mayo de dos mil veintiuno; es decir, de manera posterior a la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, cuya finalidad era, precisamente, conceder a los partidos políticos —como el *PRI*— un plazo perentorio para desarrollar un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones.¹¹⁹

119 Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRI* se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de la afiliación indebida de trece ciudadanas y ciudadanos, que tal conducta se consideró de carácter doloso y que el partido político es reincidente, que la infracción se cometió con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como las condiciones socio-económicas de infractor, esta autoridad considera proporcional, en el caso concreto, imponer al *PRI* una multa equivalente a **1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización (UMA's)** vigentes en dos mil veinte, fecha en que se materializó la infracción equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos, 92/100), **por cada denunciante**, lo que se resume en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

No.	Nombre	Fecha de afiliación	Valor diario de la UMA en 2020 ¹²⁰	Sanción a imponer	Equivalencia
1	Esther de Anda González	17/11/2020	86.88	1,284 UMA's	\$111,553.92
2	Francisco Arrieta Reyes				\$111,553.92
3	Zaida Ibet Pérez Chavero				\$111,553.92
4	Ana Luisa Ramírez González				\$111,553.92
5	Jesús Emmanuel García Clemente				\$111,553.92
6	Yesenia Luis Díaz				\$111,553.92
7	Alberto Beltrán Herrera				\$111,553.92
8	Leonardo Javier Valdez Sánchez				\$111,553.92
9	Efraín Osorio Conde				\$111,553.92
10	Guadalupe Martínez Mendoza				\$111,553.92
11	Juvencio Tovar Juárez				\$111,553.92
12	Irma Bernal Garibay				\$111,553.92
13	Lucio Alan Tun Alcibar				\$111,553.92
Total					1'450,200.96

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*.¹²¹

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG208/2023**, confirmada a través del **SUP-RAP-71/2023**.

¹²⁰ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma>.

¹²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por el *PRI*, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera monto como beneficio o lucro, ni que el quejoso sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que, según lo informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	Financiamiento mensual ordinario (A)	Deducción por multas y sanciones (B)	Importe neto de la ministración (A-B)
<i>PRI</i>	\$89'928,345.00	\$25'649,205.17	\$64'279,139.83

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la suma de las multas impuestas al *PRI* no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de julio del año en curso, representa el 2.25 % (dos punto veinticinco por ciento) del total de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que las multas impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009¹²², es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto, de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹²³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **Ilse Gabriela Benavides Martínez y María Guadalupe López Castillo**, en términos de lo establecido en el **Considerando SEGUNDO** de esta resolución.

122 Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

123 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en la indebida afiliación de Esther de Anda González, Francisco Arrieta Reyes, Zaida Ibet Pérez Chavero, Ana Luisa Ramírez González, Jesús Emmanuel García Clemente, Yesenia Luis Díaz, Alberto Beltrán Herrera, Leonardo Javier Valdez Sánchez, Efraín Osorio Conde, Guadalupe Martínez Mendoza, Juvencio Tovar Juárez, Irma Bernal Garibay y Lucio Alan Tun Alcibar, haciendo uso para tal efecto de los datos personales de las personas quejasas, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **SEXTO**, de la presente resolución, se imponen al *PRI*, sendas multas, consistente en mil doscientas ochenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización, conforme a su valor en el año dos mil veinte, fecha en que se cometió la infracción, equivalentes a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.), **por cada una de las personas quejasas.**

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al *PRI* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los ciudadanos quejasos; al *PRI* por conducto de su representante propietario ante este Consejo General de este Instituto, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;** y por estrados, a quienes les resulte de interés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EAG/JD05/OPLE/IEEM/168/2021

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**